

I.

Señor.

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

E.

S.

D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO 05001 31 03 015 2022 00133 00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN EN PROCESO DECLARATIVO VERBAL POR LA PARTE DEMANDADA - LA
EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

PARTES DEMANDANTE: María Yomaira de Jesús Oliveros
Omar Álvarez Oliveros

PARTES DEMANDADA: Olindo Esteban Sánchez Moreno
Fredy Garnica Leguizamón
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

III. APODERADO JUDICIAL

Yo, **LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ**, me identifico con la cédula de ciudadanía número **1.017.179.863**, expedida en la ciudad de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., , abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad Mercantil con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020 otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y teléfono 601-5922929, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de dar respuesta a la demanda citada dentro del asunto de referencia y en los siguientes términos:

FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES.

ME OPONGO A LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS SOBRE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES ELEVADAS EN LA DEMANDA. En tanto no se ha dado una reclamación que atienda a los criterios legales y jurisprudenciales respecto de la procedencia de indemnización bajo el contrato de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO No. AA022397, CERTIFICADO AA050147 que amparaba al vehículo de placa SRO083 (según contrato de seguro suscrito entre las partes) y cualquiera de sus coberturas.

IV. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO. NO ME CONSTA que el día 06 de octubre del año 2019, ocurriera accidente de tránsito en el departamento y ubicación mencionada. Me atengo a lo que se pruebe o acredite en el presente proceso. Lo anterior, debido a que son hechos ajenos a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento.

HECHO SEGUNDO. NO ME CONSTA Me atengo a lo que se pruebe o acredite en el presente proceso. Lo anterior, debido a que son hechos ajenos a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento.

HECHO TERCERO NO ME CONSTA el estado de los signos vitales, los traumas, los procedimientos realizados, los diagnósticos obtenidos o a la institución donde hayan sido trasladadas las presuntas víctimas mencionadas. Me atengo a lo que se pruebe o acredite en el presente proceso. Lo anterior, debido a que son hechos ajenos a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento.

HECHO CUARTO. NO ME CONSTA el estado de los signos vitales, los traumas, los procedimientos realizados, los diagnósticos obtenidos o a la institución donde hayan sido sometido el Señor Rendón Gutiérrez. Me atengo a lo que se pruebe o acredite en el presente proceso. Lo anterior, debido a que son hechos ajenos a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento.

HECHO QUINTO De conformidad con la información aportada al proceso de la referencia, así parece ser, sin embargo, Me atengo a lo que se pruebe o acredite en el presente proceso. Lo anterior, debido a que son hechos ajenos a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento.

HECHO SEXTO. NO ES CIERTO: Toda vez que al plenario no se aportó prueba sumaria que dé cuenta de la existencia y constitución de la Unión Marital de Hecho, como se evidenciará mas adelante en las excepciones

HECHO SÉPTIMO. NO ES CIERTO: Toda vez que al plenario no se aportó prueba sumaria que dé cuenta de la existencia y constitución de la Unión Marital de Hecho, como se evidenciará más adelante en las excepciones y mucho menos se prueba o acredita la dependencia económica a cargo de lo que devengaba el señor Orlando de Jesús Rendón Gutiérrez Q.E.P.D.

HECHO OCTAVO. NO ES CIERTO: Toda vez que al plenario no se aportó prueba sumaria que dé cuenta de la existencia y constitución de la Unión Marital de Hecho, ni del señalado sufrimiento del daño emocional y psicológico como se evidenciará más adelante en las excepciones

HECHO NOVENO. Toda vez que al plenario no se aportó prueba sumaria que dé cuenta de la existencia de tal relación, como se evidenciará más adelante en las excepciones y mucho menos se prueba o acredita la relación estrecha y familiar que señala el demandante ostentaba con el señor Orlando de Jesús Rendón Gutiérrez Q.E.P.D.

HECHO DÉCIMO: De conformidad con la información aportada al proceso de la referencia, así parece ser, sin embargo, Me atengo a lo que se pruebe o acredite en el presente proceso. Lo anterior, debido a que son hechos ajenos a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento.

HECHO DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA Me atengo a lo que se pruebe o acredite en el presente proceso. Lo anterior, debido a que son hechos ajenos a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento, como quiera que ésta no tiene ni ha tenido relación alguna con aquellas y los daños de orden extrapatrimonial referidos por el representante de la parte actora. En este sentido, solicito de manera respetuosa al presente Despacho que los Accionantes y su Apoderado cumplan con la carga que le impone el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte más conducente, pertinente y útil.

HECHO DÉCIMO TERCERO. NO ES CIERTO, toda vez que la pérdida de capacidad laboral presentada en el proceso de la referencia carece de idoneidad al no presentarse por parte de la autoridad correspondiente para expedir la precitada calificación.

HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO: Al plenario no se aportó prueba alguna que acreditara el sentir de las manifestaciones del apoderado demandante y mucho menos una constancia de certificación laboral que diera cuenta del trabajo que realizaba el señor Álvarez antes del accidente.

HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO, el sentir de la parte Demandante como lo describe su Apoderado, ni sus perjuicios morales, ni sus momentos de depresión, congoja, estrés, frustración, aflicción, amargura, preocupación por causa de la invalidez o desfiguración, ni la afectación psicológica y moral causados a su supuesto núcleo familiar. La narración del presente “hecho” comporta un juicio de valor del Apoderado de los Accionantes, más no a una descripción fáctica y objetiva y de la situación no se presenta acreditación médica ni dictamen psicológico o psiquiátrico que dé cuenta de tal manifestación.

HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO la profesión, ocupación u oficio, o ingresos económicos del señor ORLANDO DE JESUS RINCÓN Q.E.P.D. para la fecha del accidente de tránsito no fue acreditada al Despacho. Me atengo a lo que se pruebe o acredite en el presente proceso.

HECHO DÉCIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO la profesión, ocupación u oficio, o ingresos económicos del señor OMAR ALVAREZ OLIVEROS. para la fecha del accidente de tránsito no fue acreditada al Despacho. Me atengo a lo que se pruebe o acredite en el presente proceso.

HECHO DÉCIMO OCTAVO: ES CIERTO Para la fecha del acaecido accidente, el vehículo se encontraba bajo cobertura de la póliza de SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO No. AA022397, CERTIFICADO AA050147 que amparaba al vehículo de placa SRO083 (SEGÚN CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES) (según contrato suscrito).

V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Sin perjuicio de la carencia absoluta de elementos que permitan si quiera inducir a la existencia de una obligación indemnizatoria por parte de la Cooperativa de Seguros a la cual represento, es menester referirme de manera puntual a las pretensiones deprecadas por el Apoderado en representación de los Accionantes.

No obstante, es claro también que el extremo procesal que solicita la indemnización por un perjuicio, en primer lugar, debe acreditar la calidad en la que lo hace y en segundo lugar debe probar dicho perjuicio en el tiempo que la ley le faculta y bajo las condiciones que la normatividad le obliguen a presentarse; en este sentido vemos que ninguno de los perjuicios que se solicita indemnizar fueron probados.

Con respecto a los perjuicios inmateriales, tales como los perjuicios morales, daño a la vida de relación, daño a la salud y/o daño estético deprecado en el acápite de las pretensiones, hay que recordar que los perjuicios nunca pueden ser indemnizados bajo presunción alguna, es decir, debe haber certeza absoluta en la calidad en la que se piden y en la causación del daño, de lo contrario no será posible lograr una sentencia condenatoria o declaración de responsabilidad, pues ésta no puede basarse en presunciones ausentes de elementos probatorios que permitan concluir su certeza.

En el libelo petitorio, el Apoderado de las partes Actoras no realiza manifestación alguna sobre la causación del daño, emanando sólo juicios de reproche de manera subjetiva en la parte de los Hechos del texto presentado a su Despacho; La narración de la sección que acaece como pretendida comporta más un juicio de valor del Apoderado más no a una descripción fáctica y objetiva. solo se observa en las pretensiones la suma de dinero a la cual ascendería cada uno de los perjuicios materiales supuestamente causados. De acuerdo con lo anterior, es menester advertir que ninguno contiene prueba de su real existencia, razón por la cual tampoco están llamados a ser concedidos en el remoto caso que logre acreditarse la responsabilidad de la Cooperativa de Seguros a la cual represento, la cual pretenden figurar como garante de algún accionado.

Así lo ha manifestado el Consejo de Estado:

“No basta con que se demuestre que el afectado era una persona económicamente productiva, para que automáticamente proceda el reconocimiento de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, es necesario que se demuestre la existencia del daño, es decir, es menester probar que con

sus ingresos proporcionaba ayuda económica a alguna persona que se vio afectada por no seguir recibiendo tal ayuda”¹.

En virtud de todo lo anterior me pronuncio de manera puntual a las pretensiones de la siguiente manera:

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN “PRIMERA”, “SEGUNDA”, “TERCERA”, “CUARTA” y “QUINTA”. Objeto y me opongo a estas pretensiones, por cuanto sería un defecto fáctico que el presente Despacho declarara que cada uno de los accionados y la compañía de seguros que represento, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, son responsables civil y solidariamente por los daños y perjuicios que presuntamente le fueron causados a los accionantes y se condenara al pago de los valores pretendidos por los conceptos que su Apoderada ambicionara manifestar, toda vez que mi representada estuvo ausente en los eventos de modo, tiempo y lugar en los hechos atribuidos presuntamente a un accidente de tránsito, máxime cuando no se ha demostrado el daño, la responsabilidad y el nexo causal de los mismos hacia mi representada o su tomadora (o quien haga sus veces) frente al evento suscitado el pasado 06 de octubre de 2019. También este Despacho estaría en un error fáctico si se declarara que mi prohijada respondiera en virtud del contrato de seguro de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO No. AA022397, CERTIFICADO AA050147 que amparaba al vehículo de placa SRO083 (SEGÚN CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES)** (según contrato de seguro suscrito entre las partes) y cualquiera de sus coberturas, máxime sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. En pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional², *“el defecto fáctico puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.”* Por lo tanto, solicito de manera respetuosa al Despacho se abstenga de reconocer estas pretensiones por los argumentos aquí expuestos.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN “CUARTA”. Objeto y me opongo a que se condene a pagar cualquier tipo de indexación y/o interés, por cuanto no existe si quiera acierto razonable en que los valores pretendidos sean reconocidos por el presente Despacho a saber sobre la estimación de los perjuicios, los cuales son incoherentes, exorbitantes y claramente se manifiesta un posible enriquecimiento sin justa causa a favor de los Accionantes. También, objeto y me opongo a que se ordene a mi Representada reconocer y pagar suma alguna no probada y/o soportada frente a los intereses moratorios pretendidos por la parte Accionante, máxime cuando su Apoderado pretende intereses no existentes en la legislación comercial o tributaria, toda vez que no hay lugar a ningún reconocimiento de seguro por no reunir los requisitos establecidos en la normatividad legal. Por lo tanto, solicito de manera respetuosa al Despacho se abstenga de reconocer esta pretensión por los argumentos aquí expuestos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEXTA” (CUARTA REPETIDA EN DOS OPORTUNIDADES EN LA DEMANDA). Objeto y me opongo a que se condene a mi representada al pago de costas y agencias en derecho que se causen en el trámite del presente proceso, por cuanto el presente Despacho debe tener en cuenta que a quien debe soportar esta carga corresponde a la parte vencida.

VI. FRENTE A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

Objeto y me opongo frente a las cuantías relacionadas en el JURAMENTO ESTIMATORIO del presente líbello por los argumentos soportados frente a las pretensiones de la demanda, y solicito respetuosamente a este despacho que en caso de advertir que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o se sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, se decreten las pruebas de oficio que se consideren necesarias para tasar el valor pretendido. Por otro lado, solicito que se apliquen las sanciones a que haya a lugar en los eventos en que este Honorable Despacho niegue las pretensiones por su falta de demostración, en la suma equivalente a \$19`208.142 por concepto de lucro cesante consolidado y \$87`049.294 por concepto de lucro cesante futuro, \$2`625.555 por concepto de lucro cesante consolidado respecto de la incapacidad médica del señor Omar Álvarez, \$3`693.458 por concepto de Lucro cesante consolidado y \$36`932.644 por concepto de lucro cesante futuro, con ocasión a la pérdida de capacidad laboral del Señor Omar Álvarez Oliveros del valor pretendido de la demanda

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, 26 de junio de 1997, C. P Dr. Suarez Hernandez. Expediente 11508.

² SENTENCIA SU-198 DE 2013, Corte Constitucional, M.P LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA, Referencia: expediente T-3258107.

cuyas pretensiones fueron desestimadas, a la luz del literal tercero y del parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso.

VII. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE A LA DEMANDA.

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La demandada MARIA YOMAIRA DE JESUS OLIVEROS, no tenía ningún vínculo conyugal, de unión libre o de parentesco cercano con el señor ORLANDO DE JESUS RENDON (Q.E.P.D.) y por tanto carece de Legitimación para el cobro que pretende mediante la demanda presentada en el Juzgado (15) Quince Civil del Circuito de Medellín.

Tal como se señaló anteriormente, El Honorable Consejo de Estado, en sentencia de unificación estableció quienes eran las víctimas directas y en consecuencia las personas legitimadas, para el cobro de perjuicios inmateriales por la muerte de una persona.

Al respecto señaló:

“Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (leer. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv)”.

En el caso que nos ocupa, se planteó inicialmente la idea que la demandante para la fecha del siniestro convivía en unión marital de hecho con el hoy occiso, siendo el señor apoderado de la parte actora quien se limitó a aportar declaración juramentada de fecha (2) dos de diciembre de 2019 ante el notario Notario Único de Puerto Berrio, la cual se encuentra firmada solo y únicamente por la demandante MARIA YOMAIRA DE JESUS OLIVEROS, desconociendo todos los principios y normas que cobijan este tipo de manifestaciones que afectan derechos constitucionales como lo es el estado civil de las personas.

Al respecto uno de los principios que cobija la declaración de una unión marital de hecho es el consentimiento de los intervinientes, en la necesidad que sea declarado el acto que tendrá efectos jurídicos en la sociedad. Este consentimiento es el pilar principal que permite y sostiene la estructura que posteriormente reconocerá derechos patrimoniales por el acto reconocido.

Ha sido tan determinante la figura de la unión marital de hecho, que el legislador ha instruido los lineamientos con los cuales se deben regir los asociados para lograr este fin y es por esto por lo que a través de la Ley 54 de 1990 así como la Ley 979 de 2015, se indicó los requisitos, procedimiento y sus efectos a la hora de querer reconocer dicha unión respetando la voluntad de las partes así:

Al respecto el numeral 2° de la Ley 979 de 2015 establece:

ARTÍCULO 20. El artículo 40. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 40. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por **mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.**
- 2...
- 3....

Como se puede precisar en la anterior norma, es el mismo legislador quien se ha dado a la tarea de proteger el derecho fundamental de las partes, pues esta declaración ante notario debe partir del **consentimiento** de ambas partes. Este consentimiento se extraña en la declaración extrajuicio con la que presente reconocer la existencia de la unión marital de hecho, pues como se puede evidenciar la misma solo cuenta con la firma de la Señora MARIA YOMAIRA DE JESUS OLIVEROS.

El legislador en su fin de reglamentar la unión marital de hecho claramente tuvo en cuenta la circunstancia en la cual uno de los partícipes en la relación no pudiera o no quisiera dar su voluntad frente a una convivencia con otra persona, permitiendo que fuera el juez quien a través de una valoración probatoria pertinente profiriera sentencia con la cual se declara la unión marital de hecho.

Al respecto la Ley 959 de 2015 ha indicado

ARTÍCULO 20. El artículo 40. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 40. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1.

2.

3. **Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba** consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. (negrilla es mía).

Como ya expusimos anteriormente, la unión marital de hecho se encuentra claramente reglamenta para que bajo los parámetros constitucionales de la voluntad se garantice la declaración de la unión marital de hecho, pero estaríamos frente a una normatividad huérfana sino se dejara la puerta abierta en el tiempo para que esta sea declarada.

Al respecto si no se concediera un término prudente para acudir ante la autoridad competente para la declaración de la unión marital de hecho, se estaría atando a las partes en una incertidumbre en su estado civil frente a la sociedad, lo que de otra manera terminaría vulnerando el derecho constitucional anteriormente citado.

El Artículo 8° de la Ley 54 de 1990 comienza preceptuando

Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros **o de la muerte de uno o de ambos compañeros.** (negrilla es mía)

Es claro que la demandante al momento de acudir al presente proceso dejó prescribir el término con el que contaba para poder acudir al juez de instancia, para que fuera este, quien en ausencia del occiso declarase la supuesta unión marital de hecho previo estudio probatorio.

En conclusión y la causal por la cual es prospera la presente excepción se presente en la que la demandante MARIA YOMAIRA DE JESUS OLIVEROS carece de legitimación dentro del presente proceso para reclamar perjuicios en su favor en calidad de víctima por la muerte del Señor ORLANDO DE JESUS RENDON GUTIERREZ toda vez que no acredito dentro del presente proceso un vínculo afectivo conyugal o familiar con el hoy occiso, por lo que además esta excepción se amplía al Señor OMAR ALVAREZ OLIVEROS, quien al no probarse el vínculo de su señora madre con el occiso claramente no puede pretender reclamar derechos en calidad de hijo de crianza.

Tanto la señora MARIA YOMAIRA DE JESUS OLIVEROS como OMAR ALVAREZ OLIVEROS carecen de legitimación para el cobro de los perjuicios que pretende, por lo que comedidamente solicito a la señora Juez, se sirva, en su momento oportuno, declarar como probada la excepción propuesta.

B. AUSENCIA DE OBLIGACIÓN - Configuración de exclusiones a la cobertura otorgada en la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO No. AA022397, CERTIFICADO AA050147 que amparaba al vehículo de placa SRO083 - Culpa exclusiva de la víctima

Se presenta este argumento dado que nos encontramos ante una inexistencia de obligación en cabeza de La Equidad. De acuerdo con lo establecido en las condiciones generales de la Póliza.

Este proceso tiene su génesis en el accidente ocurrido el 06 de octubre de 2019, donde producto de una conducta imprudente y negligente por parte del motociclista Orlando de Jesús Rendón (Q.E.P.D.), chocó con el vehículo asegurado posiblemente porque no tuvo la debida precaución al conducir la motocicleta sin seguir los siguientes lineamientos que contempla el Código Nacional de Tránsito que se observan a continuación:

*“Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos
Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo” subrayado propio.

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

*“Artículo 60. **Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados.** Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce”.*

*“Artículo 61. **Vehículo en movimiento.** Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”.*

*“Artículo 70. **Prelación en intersecciones o giros.** Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:*

(...)

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

(...)”.

*“Artículo 73. **Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo.** No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:*

- En intersecciones
- En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.
- En curvas o pendientes.

- Cuando la visibilidad sea desfavorable.
- En las proximidades de pasos de peatones.
- En las intersecciones de las vías férreas.
- Por la berma o por la derecha de un vehículo.
- En general, cuando la maniobra ofrezca peligro".

“Artículo 74. Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

- En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
- En las zonas escolares.
- Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
- Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
- En proximidad a una intersección”.

“Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

C.13 Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.

(...)

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito”.

Por lo tanto, es factible argumentar que el señor motociclista Orlando de Jesús Rendón (Q.E.P.D) incurrió en faltas a la normatividad de tránsito, por lo tanto, atentaría en contra de cualquier lógica procurar la persecución de indemnización alguna toda vez que el accidente de tránsito fue producto de su NEGLIGENTE, DESCUIDO, TEMERARIO E IMPRUDENTE ACTUAR.

Pues como se observa en el FALLO EN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO:

“L. Que este despacho no cuenta con el informe policial de accidente de tránsito que posterior a la colisión realiza la autoridad de tránsito cuando acude al llamado de un accidente, elemento que permite una identificación clara y probable de las hipótesis del hecho.

M. El registro fotográfico aportado en audiencia no es claro en precisar una infracción a las normas de tránsito, pues este se limita solo a demostrar dos vehículos ubicados en sentidos viales y sentidos vehiculares opuestos.

N. Que este Despacho no cuenta con los elementos de juicio suficiente y necesario que permitan imputar responsabilidad contravencional a cualquiera de los implicados, pues las pruebas obrantes no logran determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la ocurrencia de la colisión.”

Adicional a ello es claro que el motociclista Orlando de Jesús Rendón (Q.E.P.D.), como se infiere de las fotografías, la volqueta no lo arrollo, sino que el motociclista al invadir el carril contrario a la hora de tomar la curva se estrella de frente contra los dos ejes traseros del automotor de placa SRO803, lo que evidentemente generó las fracturas que señala el apoderado demandante en su escrito de demanda, el cual evidencia que las lesiones de la víctima se dan con ocasión a un golpe frontal, afectando cabeza, tórax y miembro superior izquierdo de la víctima letal.

Basta con señalar su señoría que al no existir IPAT dentro del presente proceso y partir de la información aportada, así como con el registro fotográfico aportado, la regla de la experiencia establece que si hubiera

existido una invasión de carril con pretenden hacer ver los demandantes, se hubiese presentado una colisión de la motocicleta con el vehículo asegurado de manera frontal, resultado que no coincide con el obtenido en el caso.

El artículo 1054 del Código de Comercio (CC.) establece que el riesgo es **“el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.**

Por su parte el doctrinante Doctor J. Efrén Ossa respecto a la culpa grave como objeto de aseguramiento ha enfatizado que, *“las partes pueden, por tanto, en ejercicio de su autonomía contractual incluirla o excluirla del seguro”.*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia que la Corte ha sostenido y la doctrina es claro que la culpa grave se puede excluir expresamente tal como ocurre en el presente caso pues en el apartado “2. Exclusiones” se encuentra establecido que la compañía aseguradora que represento quedará exonerada de toda responsabilidad cuando **“2.5 Cuando exista dolo o culpa grave del conductor, tomador, asegurado o beneficiario”.**

Por lo tanto, es factible argumentar que el motociclista Orlando de Jesús Rendón (Q.E.P.D) de conducir la motocicleta sin cumplir con condiciones mínimas de seguridad propias para su salud e integridad física. Faltando al deber objetivo de cuidado, causando así el accidente; por lo tanto, atentaría en contra de cualquier lógica procurar la persecución de indemnización alguna toda vez que su lamentable muerte y las lesiones de Omar Álvarez Oliveros fue el producto de su negligente, temerario e imprudente actuar. Por lo anterior solicito respetuosamente al despacho declarar probada esta excepción.

A. LÍMITE ASEGURADO EN EL CONTRATO DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO No. AA022397, CERTIFICADO AA050147 que amparaba al vehículo de placa SRO083 (SEGÚN CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES) Y CUALQUIERA DE SUS COBERTURAS.

A consecuencia que no ha ocurrido ningún hecho que constituya un siniestro bajo la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO No. AA022397, CERTIFICADO AA050147 que amparaba al vehículo de placa SRO083 (según contrato de seguro suscrito entre las partes) y cualquiera de sus coberturas, planteamos la excepción del límite del valor asegurado, teniendo en cuenta que en caso de una eventual condena o fallo adverso mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO únicamente podrá ser responsable dentro de los límites y la delimitación de riesgo asegurado establecidos en dicha Póliza, en atención a lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, a saber:

“Artículo 1079. “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074.”

Por lo tanto, se aclara que el valor asegurado para la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO No. AA022397, CERTIFICADO AA050147 que amparaba al vehículo de placa SRO083 (según contrato de seguro suscrito entre las partes), por los amparos de LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS, es la suma de 2.000.000.000, valor pactado y que no puede excederse.

No obstante, lo anterior las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 3, lo siguiente:

4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad, así:

4.1 El límite denominado “daños a bienes de terceros” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

4.2 El límite “muerte o lesiones a una persona” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

4.3 El límite denominado “muerte o lesiones a dos o más personas” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 4.2.

4.4. Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y en exceso

del valor que le sea reconocido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales y la póliza andina cuando se trate de vehículos con tránsito internacional

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la caratula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura, y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de mi Representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Adjuntamos imagen de la póliza contratada y del límite en que, de llegase a fallar en contra de mi representada, estaría obligada a responder afectando la cobertura de PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO No. AA022397, CERTIFICADO AA050147 que amparaba al vehículo de placa SRO083 (según contrato de seguro suscrito entre las partes (según contrato de seguro suscrito entre las partes):

SEGURO AUTOS PESADOS											
PÓLIZA AA022397				FACTURA AA051728				 NIT 860028415			
INFORMACIÓN GENERAL											
DOCUMENTO	Nuevo	PRODUCTO	AUTOS PESADOS		ORDEN	1					
CERTIFICADO	AA050147	FORMA DE PAGO	Contado		TELEFONO	6345246		USUARIO			
AGENCIA	YOPAL	DIRECCIÓN		Carrera 20 No 6 - 45 Of. 101							
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN		
DD	MM	AAAA	DESDE	DD	MM	AAAA	HORA	24:00	DD	MM	AAAA
05	04	2019	HASTA	DD	MM	AAAA	HORA	24:00	09	08	2022
				03	04	2020					
DATOS GENERALES											
TOMADOR	GARNICA LEGUIZAMON FREDY				EMAIL	fredy-garnica@hotmail.com		NIT/CC	74856758		
DIRECCIÓN	CLL 1 N 4 A 122				EMAIL	fredy-garnica@hotmail.com		TEL/MOVL	3103489465		
ASEGURADO	GARNICA LEGUIZAMON FREDY				EMAIL	fredy-garnica@hotmail.com		NIT/CC	74856758		
DIRECCIÓN	CLL 1 N 4 A 122				EMAIL	fredy-garnica@hotmail.com		TEL/MOVL	3103489465		
BENEFICIARIO	GARNICA LEGUIZAMON FREDY				EMAIL	fredy-garnica@hotmail.com		NIT/CC	74856758		
DIRECCIÓN	CLL 1 N 4 A 122				EMAIL	fredy-garnica@hotmail.com		TEL/MOVL	3103489465		
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO											
DETALLE						DESCRIPCIÓN					
Ciudad de Circulación Predominante Departamento Localidad Dirección (Ubicación del Riesgo) Código Fasecolida Placa Única Color Número de Motor Número de Chasis Número de Serie <ANEXP001> Marca/Tip (Código Fasecolida) Modelo del Vehículo						TAURAMENA CASANARE CENTRO CENTRO 03629987 SRO083 BLANCO 36229449 3HTWYAHT79N082467 3HTWYAHT79N082467 <ANEXP001VD> INTERNATIONAL 7600 WORKSTAR [3 2009					
ACCESORIOS						VALOR ASEGURADO					
COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO											
DESCRIPCIÓN				VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA				
VALOR ASEGURADO VEHICULO				\$120,500,000.00	.00%		\$0.00				
COBERTURAS AL VEHICULO					.00%		\$0.00				
-- Responsabilidad Civil Extracontractual					.00%		\$0.00				
-- Daños a Bienes de Terceros				\$1,000,000,000.00	10.00%	3.00	\$0.00				
-- Lesiones o Muerte de una Persona				\$1,000,000,000.00	.00%		\$0.00				
-- Lesiones o Muerte de Dos o más Personas				\$2,000,000,000.00	.00%		\$0.00				
-- Pérdida Total por Daños				\$120,500,000.00	10.00%		\$0.00				
-- Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado				\$120,500,000.00	10.00%		\$0.00				
-- Pérdida Parcial por Daños				\$120,500,000.00	10.00%	3.00	\$0.00				
-- Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado				\$120,500,000.00	10.00%	3.00	\$0.00				
-- Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica				\$120,500,000.00	10.00%	3.00	\$0.00				

B. VALOR ASEGURADO DISPONIBLE EN EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO NO. AA022397, CERTIFICADO AA050147 QUE AMPARABA AL DE PLACA SRO083 (SEGÚN CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES).

El Código de Comercio establece que el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora. Al respecto, el artículo 1111 establece:

“Artículo 1111 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA: La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”

De acuerdo con lo anterior, a medida que se presenten más reclamaciones por parte de los Accionantes y respecto a los mismos hechos, el valor asegurado se disminuirá en proporción de esos importes. Entonces, en el

evento en que para la fecha de la sentencia se haya agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a cobertura alguna.

C. FALTA DE ACREDITACION DE LA EXISTENCIA DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1077 Y LA IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS SOLICITADOS Y SU CORRESPONDIENTE IMPROCEDENCIA.

Los Accionantes pretenden que mi representada, la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO sea condenada al pago de intereses moratorios sobre las sumas pretendidas en el presente libelo, circunstancia que carece de fundamento jurídico, lo que se desprende de la textualidad del artículo 1080 del Código de Comercio:

“Artículo 1080 PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS: El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”

De acuerdo con lo anterior y como ya se ha inferido en la parte argumentativa del presente escrito, no se ha configurado una acreditación de un siniestro que se encuentre amparado bajo EL CONTRATO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO NO. AA022397, CERTIFICADO AA050147 QUE AMPARABA AL DE PLACA SRO803 (según contrato de seguro suscrito entre las partes) o cualquiera de sus coberturas, ni ha sido acreditado por parte de los Demandantes una cuantía susceptible de indemnización bajo las coberturas que la misma contiene. Tampoco, porque mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CORPORATIVO, no encontró debidamente acreditados los presupuestos jurídicos para dar lugar a la configuración de la obligación contractual de la Compañía. Lo anterior guarda sustento legal en el artículo 1077 del Código de Comercio el cual dispone que “(...) corresponderá al asegurado o beneficiario demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...)”. **Conforme a lo antes mencionado se consagra que la Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiaria de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley, se acredite la ocurrencia del siniestro y se haya cuantificado la pérdida.**

Es entonces pertinente enfatizar que el artículo 1080 del Código de Comercio contempla que **es a partir de LA ACREDITACIÓN DE OCURRENCIA DE SINIESTRO amparado que inicia el término legal para que la compañía de seguros se pronuncie frente a la reclamación de que trata el artículo 1077 del mismo código. Así pues, como sanción al incumplimiento de este término es que el legislador estableció la procedencia de intereses moratorios a cargo de la compañía de seguros.**

Por lo tanto, al no haberse configurado en el presente caso una reclamación formal simplemente por no reunir la documentación que es necesaria para evaluar los daños pretendidos, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, no inició en ningún momento el término de un mes para el pronunciamiento por parte de la aseguradora respecto del reconocimiento de la obligación indemnizatoria, lo anterior por cuanto dentro del proceso no obra prueba al menos sumaria de un levantamiento de croquis o IPAT que acredite la ocurrencia del siniestro bajo los presupuestos que presentan los demandantes.

Teniendo esto claro es preciso indicar que no obra una reclamación formal ante la aseguradora por cuando nunca se acreditó la ocurrencia del siniestro, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio, además de demostrar la cuantía de la pérdida, se debe soportar la ocurrencia del siniestro, es decir, que la causa de los daños que se reclaman, son a consecuencia de un evento en el que nuestro asegurado es responsable, situación que no es posible acreditar, toda vez que el fallo contravencional emitido por la Alcaldía de Santo Domingo – Antioquia, resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de imputar responsabilidad al señor OMAR ALVAREZ OLIVEROS identificado con la cédula de ciudadanía número 71.192.859 por no existir prueba de vulneración a la normatividad de tránsito.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imputar responsabilidad al señor OLINDO ESTEBAN SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.053.322.740 por no existir prueba de vulneración a la normatividad de tránsito”.

Así, al abstenerse de imputar responsabilidad, toda vez que la alcaldía no cuenta con los elementos de juicio suficiente y necesarios que permitan imputar responsabilidad contravencional a cualquiera de los implicados, por lo que no concurre prueba que apunte a señalar que en el momento en que nuestro conductor asegurado realizaba la acción de conducir infringiera norma alguna de tránsito, como tampoco existe prueba de que su actuar haya recaído en negligencia, imprudencia o haya sido producto de impericia que posibilitaré la imputación del resultado reclamado causante del perjuicio, así:

“L. Que este despacho no cuenta con el informe policial de accidente de tránsito que posterior a la colisión realiza la autoridad de tránsito cuando acude al llamado de un accidente, elemento que permite una identificación clara y probable de las hipótesis del hecho.

M. El registro fotográfico aportado en audiencia no es claro en precisar una infracción a las normas de tránsito, pues este se limita solo a demostrar dos vehículos ubicados en sentidos viales y sentidos vehiculares opuestos.

N. Que este Despacho no cuenta con los elementos de juicio suficiente y necesario que permitan imputar responsabilidad contravencional a cualquiera de los implicados, pues las pruebas obrantes no logran determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la ocurrencia de la colisión”.

Así las cosas, en vista que no se puede atribuir responsabilidad alguna en cabeza del asegurado, porque a la fecha no se encuentra demostrado el nexo de causalidad frente al accidente que se presentó, y no se aporta al plenario prueba idónea que acredite al asegurado como responsable del hecho.

Así las cosas, aunque existen fallos de la Corte Suprema de Justicia donde se puede evidenciar criterios para la tasación de los perjuicios frente al contrato de seguro, los mismos se reconocen cuando hay lugar a ello obedeciendo al criterio estrictamente indemnizatorio de que trata el artículo 1088 del Código de Comercio.

En conclusión, la condena a intereses moratorios carecería de sustento en la medida en que están legalmente establecidos como una sanción al incumplimiento del término de un mes para dar respuesta a la reclamación formal que cumpliera con lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio.

D. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES, GENERALES Y EXCLUSIONES EN EL CONTRATO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO NO. AA022397, CERTIFICADO AA050147 QUE AMPARABA AL DE PLACA SRO803 (SEGÚN CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES).

Precisando en las coberturas que individualmente se determinan, en el evento que se ordenare a mi representada, la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, el reconocer suma de dinero alguna por los amparos que fueron delimitados en la referida Póliza, deberá tenerse en cuenta las exclusiones establecidas en la misma.

Adicional a lo anterior y pese a la ausencia de fundamento y la carencia de derechos invocados por el Accionante en la acción impetrada en contra de mi Representada sin que tal situación constituya un reconocimiento de obligación alguna, en el remoto evento de prosperar alguna de las pretensiones de la presente demanda ha de tenerse en cuenta que en el marco del contrato de seguro suscrito entre LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y el Tomador FREDY GARNICA LEGUIZAMON, se estipularon condiciones, límites a los amparos otorgados, exclusiones y sumas aseguradas de forma que dichos parámetros deben ser tenidos en cuenta para determinar la responsabilidad de mi Poderdante en la medida en que enmarcan la obligación condicional objeto del contrato de seguro, el cual es ley para las partes.

Entre los amparos³ se solicita tener en cuenta las siguientes en caso de ser probada las causales que a continuación se enumeran.

³ Extracto tomado de las condiciones generales para el seguro contratado. Versión 15/02/2018-1501-P-03-000000000000109-DI00., Pág. 3.

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN 3:

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1.1.2. GASTOS DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL Y DE TRÁNSITO

1.1.3. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

1.1.4. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

1.1.5. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR HURTO

Lo anterior, debido a que las partes contratantes del seguro de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO NO. AA022397, CERTIFICADO AA050147 QUE AMPARABA AL DE PLACA SRO803**, pero en el FALLO EN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, suscrito por el Doctor FRANCISCO ANTONIO CARVAJAL MUÑOZ Inspector de policía de santo domingo el vehículo involucrado y asegurado **de placa SRO803**, **encontró que** no se puede atribuir responsabilidad alguna en cabeza del asegurado, porque a la fecha no se encuentra demostrado el nexo de causalidad frente al accidente que se presentó, y no se aporta al plenario prueba idónea que acredite al asegurado como responsable del hecho El despacho debe tener en cuenta que en Sentencia T-591/17⁴, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre lo siguiente, a lo que hace relación que, bajo el principio de buena fe mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO suscribió el contrato de seguros anteriormente citado con la documentación allegada por parte del Tomador y, entre ellas, la información del vehículo amparado:

“PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONTRATO DE SEGUROS

El contrato de seguros es un contrato uberrimae fidae, es decir, la eficacia de sus efectos depende del acatamiento a la buena fe. En virtud de ello, este principio se lo ha relacionado con al menos dos preceptos jurisprudencialmente: (i) la integración leal y honesta del clausulado contractual; y (ii) la obligación del tomador o asegurado de declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo”. (negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original)

Frente a los eventos en que mi Representada queda excluida⁵ y, en caso que se compruebe que el conductor bajo mando del vehículo amparado por el contrato de seguro objeto del presente litigio haya faltado a cualquier señal de tránsito, se solicita tener en cuenta las siguientes en caso de ser probada las causales que a continuación se enumeran:

⁴ SENTENCIA T-591 de 2017, Corte Constitucional, M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, Referencia: Expedientes T-6.017.645, T-6.021.578, T-6.059.890 y T-6.063.467 (Acumulados).

⁵ Extracto tomado de las condiciones generales para el seguro contratado. Versión 15/02/2018-1501-P-03-000000000000109-DI00, Pág. 7.

2.3.4. CUANDO EL CONDUCTOR VIOLE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA A LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

Por otro lado, es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio mi representada, **LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO**, podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes. Por lo tanto y en caso de que prosperen las pretensiones de los Demandantes contra mi representada, en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO NO. AA022397, CERTIFICADO AA050147 QUE AMPARABA AL DE PLACA SRO803**, con vigencia desde el 03/04/2019 - 24:00 horas hasta el 03/04/2020 - 24:00 horas, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma Versión 15/02/2018-1501-P-03-000000000000109-D100.

E. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por mi Representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. Por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

F. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS ACCIONADOS

El Contrato de seguro contempla para el asegurador una obligación condicional que no comporta ningún tipo de solidaridad con el tomador y/o asegurado. En este sentido, la obligación de la compañía de seguros a la cual represento se limita al reconocimiento de la prestación asegurada y derivada del contrato de seguros, el cual define las condiciones y el alcance que dicha obligación pueda tener, acorde al riesgo que en virtud del contrato de seguro sea asumido por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

La mencionada asunción del riesgo mediante el contrato de seguro no implica la asunción de responsabilidad que en caso de una eventual condena se encuentra en cabeza de los tomadores y/o asegurados.

Como Apoderada de la Aseguradora, en este sentido y de llegarse a demostrar la responsabilidad extracontractual del tomador/asegurado de la póliza expedida por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, no podrá entenderse que dicha responsabilidad se extiende a mi representada por cuanto la misma se encuentra vinculada al proceso judicial en el marco del contrato de seguro suscrito, de forma que su eventual obligación es subsidiaria y dependerá de que se acredite también el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales para la afectación de la Póliza.

G. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

El artículo 1568 del código civil colombiano establece “DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o *in solidum*.

“La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la Tomadora de la póliza y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo Cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, solicito al presente Despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece *“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*. Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

H. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES PRETENDIDOS EN LA DEMANDA.

Pretende el Apoderado de las partes Actoras que le sea reconocido a su favor los costos supuestamente incurridos a los que someramente se refiere en la demanda y que no tiene cómo documentalmente justificar con los soportes que sirvan como prueba para pretender lo solicitado.

Así pues, no es procedente el reconocimiento de lo pretendido por Los Accionantes por concepto de daños materiales como DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO o LUCRO CESANTE FUTURO en la medida en que, para el efecto, el presente Despacho ha de encontrar que no existe sustento probatorio suficiente para tener certeza de la existencia de tales costos, por cuanto se debió allegar por su parte los soportes que constataran en detalle de lo dejado de percibir mientras estuvo incapacitado si era independiente o el mencionar que por su ausencia en su empleo fue necesario la terminación de su relación laboral, o donde demostraran lo dejado de percibir desde la fecha del accidente de tránsito del señor OMAR ALVAREZ OLIVEROS y el señor ORLANDO DE JESUS RENDÓN GUTIERREZ Q.E.P.D. o los gastos que los Demandantes erogaron forzosamente en el transcurso de su cuidado y recuperación mental posterior al accidente, los gastos médicos que asumió para su recuperación, los transportes que debió asumir con su respectivo soporte en caso de asistir a terapias, entre otros, sin que sea esta una carga injustificada que tuviera que soportar Los Accionantes, ni de su relación con los hechos del litigio.

En esta medida respecto a la pérdida de capacidad laboral señalada por el demandante señor , Omar Álvarez Oliveros, es preciso indicar que el dictamen aportado carece de validez, toda vez que las únicas entidades autorizadas para expedir este tipo de dictámenes son: *el Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales⁶⁶ - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, como lo establece la ley 100 de 1993 en su artículo 41, así:*

ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. **Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.***

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales⁶⁶ - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

Así pues, la prueba de pérdida de capacidad laboral aportada carece de validez al no cumplir con el requisito de constitución del mismo dictamen de pérdida de capacidad laboral y por ende carece de fundamento una reclamación de indemnización a causa de la precitada pérdida.

Al respecto, ha de recordarse que la indemnización de perjuicios requiere que estos sean de carácter cierto, y procesalmente requieren de acreditación para poder ser declarados por este Honorable Despacho. Es por esto, que tampoco es procedente el reconocimiento de los daños materiales que pretende las partes Accionantes.

I. CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA.

De manera anticipada, solicito al Señor Juez de la manera más respetuosa se sirva declarar la compensación de las cifras que llegaren a ser probadas en el proceso, así como las causales de nulidad relativa que resulten probadas en el curso de la actuación judicial. Así mismo, cualquier causal de caducidad que se encuentren probadas dentro del transcurso procesal.

J. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Bajo los parámetros consignados en el artículo 831 del Código de Comercio “*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*”; por ende, esta excepción se fundamenta en la pretendida indemnización inexistente y si se quiere desproporcionada, a fin de que se decline cualquier suplica o pretensión de indemnización que pudiera constituirse en un detrimento no padecido.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

K. FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATORIAS A LOS PERJUICIOS MATERIALES:

i. LUCRO CESANTE (en sus modalidades pretendidas).

Me opongo de forma directa a esta solicitud a que mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, pague a la parte Actora la suma pretendida, o lo que resulte probado por concepto de los dineros dejados de recibir con ocasión al accidente por concepto de Lucro Cesante Consolidado o Lucro Cesante Futuro no solo por la ausencia de responsabilidad y falta de legitimación en la causa, sino también porque este perjuicio se solicita sin que se hubiese reportado disminución alguna en los ingresos del señor OMAR ALVAREZ OLIVEROS Y LA SEÑORA YOMAIRA DE JESUS OLIVEROS, pues hasta el momento solicita un monto por perjuicios patrimoniales que sumados dan cuenta de:

- OMAR ALVAREZ OLIVEROS: \$43.251.657
- LA SEÑORA YOMAIRA DE JESUS OLIVEROS: \$106.257.436

Lo anterior sin aportar sustento probatorio que demostrara que la Víctima y Denunciante aquí partícipe incurrió en una afectación en su patrimonio, como certificados o extractos bancarios que demuestren sus ingresos maestro de obra de construcción, como independiente, contrato o certificados que demostrara los valores mensuales promediados dejados de percibir, o que soportara las condiciones prestas para sus labores, funciones, servicios prestados, honorarios, salarios, dictamen valido de la junta de calificación medico entre otros. En conclusión, no se aportó prueba idónea que soporte la relación de sus pérdidas.

Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que obren **pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos**. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva los Demandantes y su Representante por este rubro, por cuanto no se menciona si el Accionante realizaba siquiera cotización ante el Sistema de Salud y Seguridad Social que en efecto soportara su Índice Base de Cotización producto de sus ingresos, o soporte alguno que, como ya se mencionó, diera fe de los ingresos que dicen haber percibido o perdido presuntamente por el accidente de tránsito ocurrido el 20 de julio de 2018:

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante, la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, **siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente.** En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño, mediante una certificación de vinculación laboral. De manera similar, si la víctima era independiente será “*necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.*”; circunstancias que no están acreditadas en el plenario por cuanto el señor OMAR ALVAREZ OLIVEROS manifiesta que sus ingresos dependían básicamente de su labor, profesión u ocupación como EBANISTA O CARPINTERO pero no aporta ningún soporte que satisfaga la jurisprudencia que pueda acreditar dicha actividad y los ingresos que supuestamente percibía en el momento de ocurrido el siniestro.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte Actora respecto de este concepto carece de fundamento fáctico y jurídico de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para el señor OMAR ALVAREZ OLIVEROS Y LA SEÑORA MARIA YOMAIRA DE JESUS OLIVEROS, que se dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la aquí demandante.

L. EXORBITANTE E INCOHERENTE ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES.

El Apoderado de los Accionantes eleva pretensiones de indemnización, ante lo cual se debe precisar que el accidente de tránsito no puede constituir una causal de enriquecimiento para los señores MARIA YOMAIRA DE JESÚS OLIVEROS (Compañera Permanente del Occiso) OMAR ÁLVAREZ OLIVEROS (Lesionado e Hijo de Crianza del Occiso). Ante la situación de la exorbitante pretensión por perjuicios extrapatrimoniales, debemos realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, es improcedente en la cuantía pretendida, esto es, la suma total de \$290'728.320 como indemnización para los Demandantes inferidos por los conceptos de DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, equivalente en su cuantía a una ínfima parte de lo jurisprudencialmente previsto para el daño moral por el fallecimiento de un pariente de primer grado dado, escenario de máxima indemnización bajo los criterios jurisprudenciales.

En Colombia, la ley no define una prueba exclusiva para acreditar estos perjuicios. Al respecto, la Corte ha considerado: “*De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental*”. Esto significa que, para la Corte, un dictamen médico no puede probar la cuantía o la intensidad del perjuicio moral. En esta sentencia, la Corte dio por probados los perjuicios morales, con base en testimonios que acreditaban la cercanía de los demandantes con el fallecido.

Sin embargo, en la práctica, las pruebas más comunes, para estos propósitos, son el dictamen pericial de un médico especialista en psiquiatría o de un psicólogo. También, es útil la historia clínica en que se plasme una consulta de la víctima por depresión o ansiedad, siempre y cuando se deriven del hecho de la demandada. Si bien estas pruebas no pueden acreditar con precisión la intensidad del sufrimiento de la víctima, sí pueden constatar y acreditar la existencia de dicho sufrimiento. Además, con los informes médicos, pueden hacerse evidentes las repercusiones que el dolor y sufrimiento pueden haber generado en las distintas facetas de la vida de la víctima.

Los perjuicios morales también se pueden acreditar, como ya se dijo, a través de testimonios, es decir, declaraciones de terceros que han observado el sufrimiento y dolor de la víctima o la cercanía de los reclamantes con la víctima directa. No sobra precisar que no basta acreditar el dolor o sufrimiento, sino también que este se derivó del hecho de los accionantes.

Sin embargo, en algunos casos, la jurisprudencia ha relevado a los reclamantes de probar que los perjuicios morales se presentaron. Las altas cortes han considerado que, en ciertos casos, es viable presumir que se presentaron dichos perjuicios.

Ahora bien, sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»”, por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares” , con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia .

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la que Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le “restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales”. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000:

“(…) resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima [...]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante” .

Es evidentemente desproporcional la estimación que hace el Apoderado de los Demandantes respecto de los daños que ni siquiera se ha acreditado que hayan sufrido por una incapacidad médica y no una pérdida definitiva de algún miembro, función vital o fallecimiento en algún grado de consanguinidad o afinidad.

M. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que “(…) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)”

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc. La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada),

las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el presente Despacho debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

N. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DE LOS DEMANDANTES.

i. EN CUANTO A LOS DICTÁMENES PERICIALES.

Una vez analizados los documentos aportados por los demandantes y denominados de la siguiente manera:

- Copia de la historia clínica del señor ORLANDO DE JESUS RENDON GUTIERREZ, del E.S.E. HOSPITAL "SAN RAFAEL" de Yolombó.
- Copia de la historia clínica del señor ORLANDO DE JESUS RENDON GUTIERREZ, de la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE del municipio de Bello.
- Copia de dictamen de pérdida de capacidad laboral practicado al señor OMAR ALVAREZ OLIVEROS, el cual fue elaborado y suscrito por el Doctor en Medicina José William Vargas Arenas.
- Copia de la historia clínica de la E.S.E. HOSPITAL "SAN RAFAEL" de Yolombó del demandante OMAR ALVAREZ OLIVEROS.
- Copia de la historia clínica de la E.S.E. HOSPITAL LA MARIA de Medellín de Yolombó del demandante OMAR ALVAREZ OLIVEROS.
- Copia de la historia clínica de la CLINICA MEDELLIN del demandante OMAR ALVAREZ OLIVEROS.
- Copia de la historia clínica de fisioterapia del señor OMAR ÁLVAREZ OLIVEROS del HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA.

Es pertinente resaltar que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos en los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 226 del Código General del Proceso. Como quiera que, los funcionarios que elaboraron los informes no son claros y precisos con la información que suministra, así como tampoco aportan los documentos suficientes que permitan determinar su experiencia como peritos, en particular, la lista de casos en los que han participado en la elaboración de dictámenes periciales o han sido designados como peritos durante los últimos cuatro años.

En este sentido, la prueba no deberá ser decretada pues no se solicitaron de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

Particularmente, el supuesto dictamen pericial frente al acápite de análisis, interpretación y conclusiones contenido en el informe citado, como quiera que la Cooperativa Aseguradora que actualmente represento no ha sido parte del proceso penal mencionado en la demanda y en este sentido, no podrá el juez tener en cuenta el mismo, como quiera que no se ha ejercido el derecho de contradicción, se estaría violando así los derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

O. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito a la señora Juez que declare la Prescripción, Compensación, Nulidad Relativa y cualesquiera otras excepciones que encuentren acreditadas en el transcurso de este Proceso Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo No. 282 del Código General del Proceso, la reconozca de oficio su Señoría al pronunciarse respecto del fondo del presente asunto. Adicional a lo anterior, solicito al Despacho que se tenga en cuenta que se adicionaron hechos y pretensiones en la subsanación presentada por el Apoderado de los Accionantes, hechos y pretensiones que no reposaban en el líbello inicial presentado a su Despacho.

V. PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito se cite a los demandantes MARIA YOMAIRA DE JESUS OLIVEROS y OMAR ALVAREZ OLIVEROS mayores de edad identificados con cedula de ciudadanía número 28.480.164 y 71'192.859 respectivamente, para que rindan interrogatorio, cuyo cuestionario personalmente extenderé en su Despacho en la fecha y hora que se designe.
2. Solicito se cite a los demandados OLINDO ESTEBAN SANCHEZ MORENO y FREDY GARNICA LEGUISAMOSN, mayores de edad identificados con cedula de ciudadanía número 1.053.322.740 y 74.856.758 respectivamente, para que rindan interrogatorio, cuyo cuestionario personalmente extenderé en su Despacho en la fecha y hora que se designe.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con el Artículo 228 del Código General del Proceso, me permito solicitar al Despacho, se sirva fijar fecha y hora para que el Doctor JOSE WILLIAM VARGAS ARENAS, Perito Médico Especialista en Medicina Laboral, para que bajo la gravedad del juramento declara sobre la idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen pericial por él presentado.

DICTAMEN PERICIAL.

De conformidad con el Artículo 229 del Código General del Proceso, se sirva decretar dictamen pericial que permita establecer la pérdida de capacidad laboral al Señor OMAR ALVAREZ OLIVEROS, quien deberá ser valorado por la Junta Regional de Calificación y cuyas expensas serán sufragadas por la Equidad Seguros de Vida O.C., en el momento procesal oportuno.

Frente a lo anterior, debe su señoría realizar prevenir la parte demandada los efectos jurídicos que tendrá la renuencia del demandado a la práctica del dictamen.

TESTIMONIOS

JORGE ALBERTO PAVA ISAZA identificado con cedula de ciudadanía número 74'184.182 domiciliado en la ciudad de Medellín, con dirección electrónica de correo Alberto.pava@correo.policia.gov.co, quien rendirá testimonio sobre el accidente por él atendido.

OFICIOS

Se sirva oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que remita con destino al presente proceso resultado del examen de alcoholemia el cual fue remitido para toxicología (Medellín) y el cual goza de reserva legal.

DOCUMENTAL.

1. Sírvase tener como pruebas documentales la Resolución número 23 de fecha 1º de marzo de 2021 proferida por la Alcaldía de Santo Domingo – Antioquia – por medio del cual se profiere fallo en proceso contravencional de tránsito.

2. Registro fotográfico aportado por la parte demandante en la cual se evidencia el choque de la motocicleta contra los ejes traseros del vehículo SRO803.

VI. NOTIFICACIONES.

- A.** Los Accionantes, en el lugar indicado en su demanda.
- B.** El representante de los Accionantes, en el lugar indicado en su demanda.
- C.** La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, puede ser notificado en la Cra 9A No. 99 – 07 P.12 – 13 – 14 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, y teléfono 6015922929.
- D.** La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Cll 93 BIS No. 19 – 40 O. 105 en la ciudad de Bogotá D.C., Dirección electrónica para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, y teléfono 321 405 2124.
- E.** Las demás partes y sus representantes, en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ

C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.

T.P. No. 345.742 del H. C . S. de la J.

Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com